RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES

EXPEDIENTE: IVAI-REV-DP/01/2018/I

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta al ejercicio de derecho de acceso a datos personales

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Karla de Jesús Salazar

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente, presentó una solicitud de acceso a datos personales a la Secretaría de Educación, mediante escrito libre, en la que se advierte que requirió:

> ...
> Soy padre de una menor, con clave CURP [...], de identidad reservada, aspecto que acredito con el acta de nacimiento respectiva, en este sentido deseo se me informe en el nombre, clave y domicilio o ubicación de la escuela primaria pública o privada en donde se encuentre inscrita mi menor hija, así como la fecha en que fue inscrita, así como el nombre de la persona que realizó los trámites de inscripción y el nombre de las personas que se registraron como padres o tutores de la menor, quien en este momento debe estar cursando el 4to grado de primaria en el Estado de Veracruz, posiblemente en los Municipios de Boca del Río o Veracruz Puerto, bajo protesta de decir verdad desconozco en que escuela está inscrita la menor, dado que su madre y el peticionario estamos separados y se niega a informarme donde está estudiando la infante, es por eso que acudo a esta autoridad educativa mediante la presente solicitud de información, para que se me proporcione la misma, en razón de que acreditare mi parentesco con la menor (sic)
> ...

II. El once de diciembre posterior, el sujeto obligado emitió respuesta mediante número de oficio SEV/UT/2350/2017, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia en el cual adjunta oficio número SEV/UPECE/5186/2017 signado por el Titular de la Unidad de Planeación, Evaluación y Control Educativo, dirigido al recurrente, en el que notificó lo siguiente:

> ...
> Con fundamento en la fracción IX del artículo 15 de Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Gobierno de Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en los artículos 8, 11, 23, 67, 76, 116, 119 fracciones III y VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en los artículos 345 y 346 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; le comunico que esta Unidad considera que la solicitud de referencia incumbe a la materia familiar, misma que corresponde a una cuestión que debe dirimirse en la vía jurisdiccional civil, de acuerdo a lo establecido en los artículos 345 y 346 del Código Civil que al letra dicen:
>
> Artículo 345
>
> En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58 del Código de Procedimientos Civiles.
> En este supuesto, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo el cuidado y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o la resolución judicial.
> A la conducta que uno o ambos padres, en proceso de separación o separados, ejerza sobre sus hijas e hijos, con el objeto de obstaculizar o destruir sus vínculos con alguno de ellos, se le llamará manipulación y aleccionamiento parental; derivadas de la utilización de las y los menores en el conflicto parental.
>
> Artículo 346
>
> Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que, por ésta, exista peligro para éstos.
> No podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a solicitud de cualquiera de ellos, el juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial. Asimismo, podrá suspenderse la guarda y custodia, en caso de acreditarse la manipulación y aleccionamiento parental previsto en el artículo 345 del presente Código.
>
> Por lo anterior, atendiendo la supremacía del principio constitucional del interés superior de la niñez, se considera que la vía de acceso promovida por el peticionario no es la idónea para asuntos de carácter jurisdiccional de la materia familiar.
> ...

III. Inconforme con la respuesta, el diecinueve de enero de la presente anualidad, ante la Oficialía de Partes de este Instituto, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de diecinueve de enero del año en curso, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El nueve de febrero siguiente se admitió, dejándose a disposición, del sujeto obligado y del recurrente, las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, asimismo se solicitó la colaboración del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, mediante oficio IVAI-OF/PCG/73/20/012/2018 para que en auxilio del adecuado ejercicio de las atribuciones que la ley otorga a este Órgano Garante, notificara el presente acuerdo al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y a la Fiscalía General y/o Procuraduría General de Estado de Morelos; igualmente se solicitó la colaboración del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz y de la Fiscalía General de Estado de Veracruz mediante oficios IVAI-OF/PCG/75/20/02/2018 y OF/PCG/74/20/02/2018 respectivamente.

VI. El veintiséis de febrero del año en curso, el Poder Judicial del Estado de Veracruz mediante el Titular de la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de colaboración mediante oficio UTAIPPJE/112/2018.

VII. El veintiocho de febrero siguiente, se recibió de la Fiscalía General del Estado de Veracruz a través del Fiscal de Investigaciones Ministeriales informe a la solicitud de colaboración mediante oficio FGE/FIM/1197/2018.

VIII. Por acuerdo del mismo veintiocho de febrero, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo de la vista dada en el acuerdo de admisión.

IX. El primero de marzo de la presente anualidad, compareció la parte recurrente; por lo que mediante acuerdo de seis de marzo posterior, se le tuvo por presentado.

X. El dos de marzo del año actual, el sujeto obligado mediante el Titular de la Unidad de Transparencia compareció al presente medio de impugnación, anexando documentales de prueba. En virtud de lo anterior, el seis de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al sujeto obligado y se remitieron las documentales a la parte recurrente para que en un plazo no mayor a tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que obran en autos.

XI. El nueve de marzo siguiente, el sujeto obligado envió oficio número SEV/UT/0381/2018 en alcance a su escrito de contestación.

XII. Posteriormente el veinte de marzo del presente, compareció la parte recurrente reiterando sus agravios; por lo que mediante acuerdo de veintidós de marzo posterior, se le tuvo por presentado.

XIII. El veintiséis de marzo del año actual se recibió del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, oficio FGE.DGSIC.1593.18/03 de la Fiscalía General del Estado de Morelos, así como del Poder Judicial del Estado de Morelos oficio SGA/LMG/0883/2018, rindiendo informe en respuesta al auxilio de colaboración solicitado.

XIV. Mediante acuerdo de fecha seis de abril del presente, se tuvo por presentado al Poder Judicial y Fiscalía General ambos del Estado de Morelos, asimismo se solicitó nuevamente la colaboración de la Fiscalía General de Estado de Veracruz para que en auxilio del adecuado ejercicio de las atribuciones que la ley otorga a este órgano garante notificara el acuerdo a la madre de la menor.

XV. Por acuerdo de veintiséis de abril de año dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

XVI. En fecha dos de mayo del año actual se turnó al Pleno el expediente con el proyecto de resolución, elaborado por la comisionada Ponente, para que se procediera a resolver en definitiva dentro del plazo establecido.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV y 16 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 91, fracción I, 103, 105, 106, 111, 115 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 126, 133, 140, 141, 142, 148 y 152 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 193, 215 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de aplicación supletoria.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 140 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO; **II.** El nombre del titular que recurre, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones; **III.** La fecha en la que le fue notificada la respuesta al titular, para el ejercicio de los derechos ARCO; **IV.** El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad; **V.** En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente; y **VI.**; Los documentos que acrediten la identidad del titular, la personalidad e identidad de su representante.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 133, 138, 139 y 142 fracción III, incisos a) y b) de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 149 y 150 de la multicitada Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos

derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

La Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados en el artículo 2 fracciones I y III, establece como objetivos de la misma, los de garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de datos personales y vigilar la observancia de los principios que los caracterizan, puesto que los mismos se traducen en obligaciones para el ente público, quien por imperativo de la Ley, debe velar por su cumplimiento a efecto de asegurar que el tratamiento sea lícito, legítimo, de calidad y proporcional a las finalidades para los que son recolectados.

En ese sentido, el derecho de protección de los datos personales implica el poder de disposición y control que faculta a su titular a decidir qué datos proporciona a un tercero, así como saber quién los posee y para qué, pudiendo oponerse en cualquier momento a esa posesión o tratamiento.

Para la efectiva tutela de los datos personales en posesión de los entes públicos, el artículo 60 de la Ley 316 establece que previa identificación, todo titular cuenta con los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, siendo derechos independientes, es decir, el ejercicio de alguno de ellos no es requisito previo ni impide la procedencia de otro.

Los numerales 66 al 82 de la multicitada Ley 316 regula el procedimiento para determinar la procedencia o improcedencia de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. La respuesta debe ser proporcionada en el plazo de quince días hábiles, y sólo en el caso de que surjan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada el plazo de respuesta podrá ampliarse por diez días más, comunicando al peticionario antes del vencimiento del primero de los términos.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del ente público que realice tratamiento de sus datos personales, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 139 de la Ley

316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sobre el caso particular el ahora recurrente hace vale como agravio lo siguiente:

> ...
> Los titulares de la Unidad de Transparencia, así como la titular de la Unidad de Planeación y Control Educativo, ambos de la Secretaría de Educación de Veracruz, se declararon incompetentes para atender mi solicitud y de manera tácita negarme la información de forma injustificada sin que haya estado debidamente fundada y motivada su negativa, independientemente que hayan citados diversos preceptos legales, **los mismos no son aplicables al caso en concreto,** y la interpretación que le quieren dar al pedimento de solicitud de datos personales es completamente absurda y violatoria el derecho de información.
> ...
>
> ...
> La información que se solicitó, no se la está requiriendo una persona extraña o ajena al ámbito familiar de la menor, para que, en ese supuesto se negaran a entregar los datos solicitados, quien compareció a solicitarlos fue el suscrito en mi carácter de progenitor de la infante, aspecto que acredité directamente en presencia del titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, exhibiendo copia certificada del acta de nacimiento de la menor e identificándome plenamente con credencial oficial de **ser el padre de la niña,** sin embargo pese a acreditar o anterior, resolvieron declararse incompetentes y negarme los datos concernientes a mi propia hija
> ...

De la solicitud en materia de datos personales se observa que la pretensión del ahora recurrente es que se proporcione el acceso a lo siguiente:

1. Nombre, clave y domicilio o ubicación de la escuela primaria pública o privada en donde se encuentra inscrita la menor.
2. Fecha en que fue inscrita
3. Nombre de la persona que realizó los trámites de inscripción y el nombre de las personas que se registraron como padres o tutores de la menor.

Así, atendiendo a la naturaleza de lo peticionado, la Secretaria de Educación del Estado de Veracruz dio respuesta mediante oficio SEV/UT/2350/2017, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia dirigido al ahora recurrente, documento en el que hace mención de la respuesta anexada por el Titular de la Unidad de Planeación, Evaluación y Control Educativo mediante oficio SEV/UPECE/5186/2017 en el que informó lo siguiente:

> ...
> Con fundamento en la fracción IX del artículo 15 de Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Gobierno de Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en los artículos 8, 11, 23, 67, 76, 116, 119 fracciones III y VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en los artículos 345 y 346 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; le comunico que esta

Unidad considera que la solicitud de referencia incumbe a la materia familiar, misma que corresponde a una cuestión que debe dirimirse en la vía jurisdiccional civil, de acuerdo a lo establecido en los artículos 345 y 346 del Código Civil que al letra dicen:

Artículo 345

En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58 del Código de Procedimientos Civiles.
En este supuesto, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo el cuidado y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o la resolución judicial.
A la conducta que uno o ambos padres, en proceso de separación o separados, ejerza sobre sus hijas e hijos, con el objeto de obstaculizar o destruir sus vínculos con alguno de ellos, se le llamará manipulación y aleccionamiento parental; derivadas de la utilización de las y los menores en el conflicto parental.

Artículo 346

Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que, por ésta, exista peligro para éstos.
No podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a solicitud de cualquiera de ellos, el juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial. Asimismo, podrá suspenderse la guarda y custodia, en caso de acreditarse la manipulación y aleccionamiento parental previsto en el artículo 345 del presente Código.

Por lo anterior, atendiendo la supremacía del principio constitucional del interés superior de la niñez, se considera que la vía de acceso promovida por el peticionario no es la idónea para asuntos de carácter jurisdiccional de la materia familiar.
...

Posteriormente, durante la substanciación al comparecer el sujeto obligado al presente recurso, el Titular de la Unidad de Transparencia envío contestación al recurso mediante oficio SEV/UT/0317/2018 agregando la documental de la Dirección de Asuntos Jurídicos en la que informó lo siguiente:

...
La Ley número 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el artículo 64 de forma clara y terminante dispone: "... *Niños, Niñas y Adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la priteccion de sus datos personales...*" ademas en el artículo 76 de la Ley General de Niños, Niñas y Adolescentes , en su parte conducente expresa este mismo conepto.

En virtud de lo anterior esta Dirección Jurídica sostiene que tratandose de niños, niñas y adolescente, es nuetra responsabilidad reservar la informacion para no contravenir las disposiciones legales respecto a los datos personales.

Desde luego, debo expresarle que dicho requerimiento no corresponde a esta vía por la cual hacen su solicitud ya que la situacion que presentan los padres de familia

del asunto que nos ocupa es una situacion de naturaleza jurisdiccional y, no es a esta Secretaría de Educación a quien le corresponde resolver.

...

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, de manera supletoria con fundamento en el artículo 11 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien este instituto estima que el agravio deviene **infundado** en razón de lo siguiente:

Durante el procedimiento de acceso el sujeto obligado dio a conocer al recurrente que la solicitud de referencia incumbe a la materia familiar, misma que corresponde a una cuestión que debe dirimirse en la vía jurisdiccional civil, lo anterior de acuerdo a lo establecido en los artículos 345 y 346 del Código Civil que a la letra dicen:

Artículo 345

En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58 del Código de Procedimientos Civiles.
En este supuesto, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo el cuidado y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o la resolución judicial.
A la conducta que uno o ambos padres, en proceso de separación o separados, ejerza sobre sus hijas e hijos, con el objeto de obstaculizar o destruir sus vínculos con alguno de ellos, se le llamará manipulación y aleccionamiento parental; derivadas de la utilización de las y los menores en el conflicto parental.

Artículo 346

Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que, por ésta, exista peligro para éstos.
No podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a solicitud de cualquiera de ellos, el juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial. Asimismo, podrá suspenderse la guarda y custodia, en caso de acreditarse la manipulación y aleccionamiento parental previsto en el artículo 345 del presente Código.

A su vez el artículo 67 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y en el caso de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, será de conformidad con la normatividad civil, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Ahora bien, es de señalar que este Órgano Garante cumpliendo en todo momento con el principio de interés superior de la niñez, previsto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, solicitó al Titular del Poder Judicial del Estado de Veracruz, informar a este Instituto cualquier causa o hecho que involucre la pérdida de la patria potestad, guarda y custodia de la menor, así como de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para que informara si existía carpeta de investigación y/o averiguación previa en contra del padre de la menor.

Asimismo toda vez que el recurrente tiene su domicilio en el estado de Morelos, se solicitó la colaboración al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Órgano Garante de esa entidad, para que a través de su conducto solicitara al Tribunal Superior de Justicia del mismo estado, informar a este Instituto cualquier causa o hecho que involucre la pérdida de la patria potestad, guarda y custodia de la menor, y de la Fiscalía General y/o Procuraduría General del Estado de Morelos para informar si existía carpeta de investigación y/o averiguación previa en contra del padre de la menor.

En atención a ello los titulares que se enlistan a continuación informaron lo siguiente:

Órgano	Fecha de Oficio de atención	Respuesta
Poder Judicial del Estado de Veracruz	23 de febrero del 2018	No se encontró registro alguno.
Fiscalía General de Estado de Veracruz	28 de febrero del 2018	Le informo que al realizar una minuciosa búsqueda en el Sistema de Control y Seguimiento a Investigaciones Ministeriales, se obtuvo (1) registro relacionado con la persona solicitada.
Fiscalía General del Estado de Morelos	27 de Marzo del 2018	No fue localizada información relacionada con lo peticionado.
Poder Judicial del Estado de Morelos	04 de abril del 2018	No se encontró registro referente al ciudadano

De lo anterior se desprende que el oficio remitido por la Fiscalía General del Estado de Veracruz, muestra que el padre formo parte de

una carpeta de investigación, que si bien el documento menciona que no existió ejercicio de acción penal, esto no da certeza de que el asunto este totalmente concluido y que la integridad de la menor este a salvo.

Fue necesario realizar las anteriores diligencias para allegarse de las pruebas necesarias para estar en aptitud de determinar la existencia de un posible riesgo, aunque sea de naturaleza indiciaria, de que se pudiera vulnerar el interés superior del menor y de esta manera contar con elementos necesarios para valorar si se debe, o no, entregar la información solicitada.

Lo anterior con base en el contenido de la tesis I.3o.C.1022 C (9a.), de rubro y texto[1] siguiente:

> ...
> **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DEBE PONDERARSE SU PREFERENCIA EN RELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ATENTO AL CASO CONCRETO.** De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales signados por nuestro país, todas las autoridades deben velar por el interés superior del menor, el cual consiste, entre otras cosas, en asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, de forma tal que si bien deben velar porque los menores no sean separados de sus padres contra la voluntad de éstos, esto tiene como excepción el interés superior del niño, como puede ocurrir en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres. Ahora, otro principio constitucional lo constituye el de seguridad jurídica, por virtud del cual las sentencias definitivas deben cumplimentarse al ser de orden público e interés general, más aún en tratándose de aquellas emitidas en las controversias del orden familiar. No obstante, tal principio no puede estar por encima del interés superior del menor de existir indicios que permitan advertir que de cumplir con una sentencia -entrega de un menor a uno de sus progenitores- éste se podría ver afectado en su psique y su integridad física, ante la existencia de conductas lesivas realizadas con posterioridad a la sentencia a cumplimentar, pues de resultar ciertos los indicios de violencia, el cumplimiento de la sentencia conllevaría a exponer al menor a todo tipo de peligros desde agresiones físicas como psicológicas o hasta sexuales, que podrían dejar marcas de por vida. Por tanto, si el juzgador de lo familiar tiene conocimiento de cualquier indicio de riesgo que vulnere el interés superior del menor, debe someter el cumplimiento de la sentencia definitiva (seguridad jurídica) a dicho principio, por virtud de lo cual previo a ordenar el cumplimiento de una sentencia se debe allegar de las pruebas necesarias para valorar si se debe cumplimentar o no dicha sentencia. Máxime cuando en materia familiar las resoluciones no causan estado, en virtud de que éstas pueden y deben ser modificadas de existir nuevas situaciones de hecho que pudieran afectar los intereses de los niños".

En este orden de ideas, la titularidad de derechos por parte de los niños, encuentra apoyo en el mencionado artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en lo relativo al derecho a una *vida privada*, en la que no sea objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en ésta, siendo igualmente aplicable el contenido del artículo 3, fracción X, de la Ley 316 de Protección de Datos Personales, que contempla como datos personales: *"cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede*

[1] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Libro VI, marzo de 2012, tomo 2, página 1222, con número de registro: 160227.

determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas".

Lo que también se ratifica en el artículo 76 de la Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes, en el sentido de que éstos no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Por lo que -prevé dicha normativa- quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Disposición que también establece el artículo 64 de la Ley de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual señala que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales

Ahora bien, adicional a los requerimientos realizados, la comisionada instructora, como diligencia para mejor proveer, hizo una inspección a la página del Poder Judicial de Estado de Veracruz en el siguiente link https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/listasJuzgados, donde se encuentran publicadas las listas de acuerdos, dando como resultado que el padre de la menor forma parte de un asunto ordinario civil tal como se muestra a continuación:

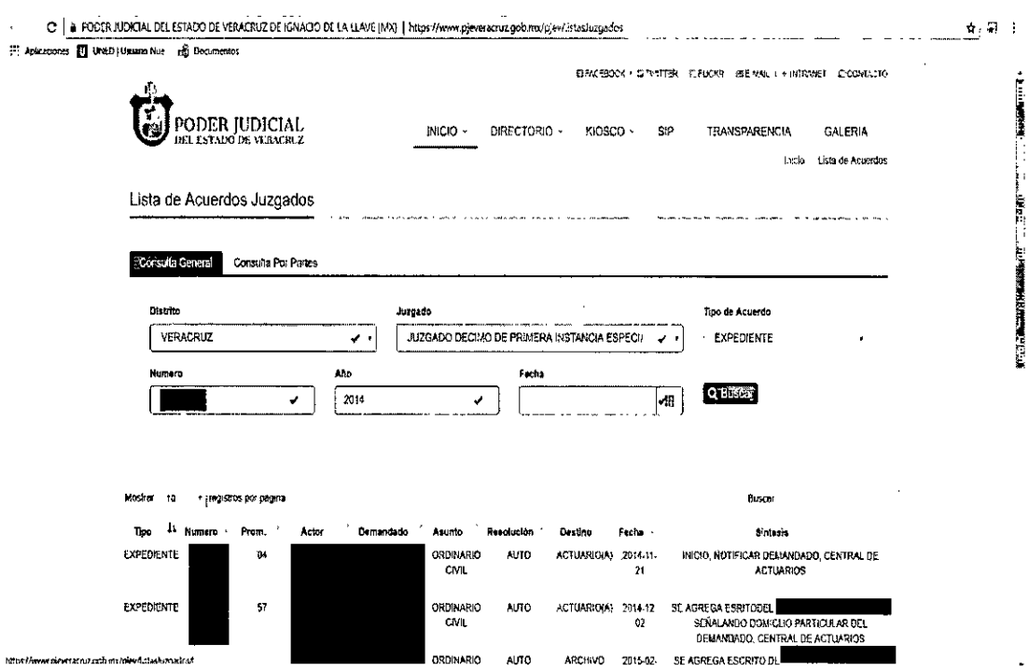

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE [MX] | https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjeve/estados/juzgados

Aplicaciones | UNED | Usuario Nivel | Documentos

FACEBOOK | TWITTER | FLICKR | E MAIL | INTRANET | CONTACTO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

INICIO | DIRECTORIO | KIOSCO | SIP | TRANSPARENCIA | GALERIA

EXPEDIENTE	[redacted]	96	[redacted]	ORDINARIO CIVIL	AUTO	ARCHIVO	2015-02-27	SE AGREGA ESCRITO DE [redacted] DANDO CONTESTACION A LA DEMANDA Y SE DEJA VISTA A LA PARTE ACTORA PORE L TERMINO DE TRES DIAS,Y REMITIR AL CEJAV, POR LISTA	
EXPEDIENTE		67		ORDINARIO CIVIL	AUTO	CENTRAL DE ACTUARIOS	2015-10-16	SE AGREGA ESCRITO, SEÑALAN FECHA DE AUDIENCIA 157 CPC, PERSONALMENTE	
EXPEDIENTE		103		ORDINARIO CIVIL	AUDIENCIA	CENTRAL DE ACTUARIOS	2015-11-18	AUDIENCIA CELEBRADA 157 CPC, GIRAR OFICIO, SEÑALAN NUEVA FECHA DE AUDIENCIA, PERSONALMENTE	
EXPEDIENTE		58		ORDINARIO CIVIL	AUTO	ARCHIVO	2016-01-27	SE AGREGA ESCRITO DE LA [redacted] EXHIBE BILLETE DEPOSITO Y SE DEJA A DISPOSICION DE LA BENEFICIARIA, POR LISTA	
EXPEDIENTE		58		ORDINARIO CIVIL	AUTO	CENTRAL DE ACTUARIOS	2016-02-03	AUDIENCIA CELEBRADA 157 CPC, SE GIRA OFICIO, PERSONALMENTE A LA ACTORA Y M P	
EXPEDIENTE		80		ORDINARIO CIVIL	AUTO	ARCHIVO	2016-03-03	SE AGREGA ESCRITO DEL [redacted] SE DEJA VISTA A LA PARTE CONTRARIA PO REL TERMINO DE DOS DIAS, POR LISTA	
EXPEDIENTE		—		ORDINARIO CIVIL	AUTO	ARCHIVO	2016-04-01	AUDIENCIA SUSPENDIDA 157 CPC, POR LISTA	
EXPEDIENTE		54		ORDINARIO CIVIL	AUTO	CENTRAL DE ACTUARIOS	2016-04-22	SE AGREGA ESCRITO DEL [redacted] SEÑALAN FECHA DE AUDIENCIA 218 CPC, SEÑALAN FECHA DE AUDIENCIA 157 CPC, PERSONALMENTE	

Mostrando Página 1 de 5

Anterior 1 2 3 4 5 Siguiente

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE [MX] | https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjeve/estados/juzgados

Aplicaciones | UNED | Usuario Nivel | Documentos

FACEBOOK | TWITTER | FLICKR | E MAIL | INTRANET | CONTACTO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

INICIO | DIRECTORIO | KIOSCO | SIP | TRANSPARENCIA | GALERIA

Tipo	Número	Prom.	Actor	Demandado	Asunto	Resolución	Destino	Fecha	Síntesis
EXPEDIENTE	[redacted]	98	[redacted]		ORDINARIO CIVIL	AUTO	ARCHIVO	2017-05-02	EXPÍDANSE COPIAS CERTIFICADAS DESAHOGA VISTA DE PRUEBAS SUPERVENIENTES
EXPEDIENTE		—			ORDINARIO CIVIL	AUTO	MESA	2017-05-31	SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, SE PROCEDE A DAR CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO A LA AUTORIDAD FEDERAL SEÑALA FECHA Y HORA PARA LA CONVIVENCIA, GIRAR OFICIO
EXPEDIENTE		—			ORDINARIO CIVIL	AUTO	MESA	2017-06-15	GIRAR OFICIO
EXPEDIENTE		—			ORDINARIO CIVIL	AUTO	CENTRAL DE ACTUARIOS	2017-06-19	PERSONALMENTE A LAS PARTES
EXPEDIENTE		—			ORDINARIO CIVIL	AUTO	MESA	2017-06-27	GIRAR OFICIO
EXPEDIENTE		42			ORDINARIO CIVIL	AUTO	ARCHIVO	2017-07-03	DEBERA ESTARSE AL ESTADO QUE GUARDAN LOS AUTOS GIRAR OFICIO
EXPEDIENTE		—			ORDINARIO CIVIL	AUTO	MESA	2017-07-12	POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES, A VISTA 3 DIAS, GIRAR OFICIO
EXPEDIENTE		—			ORDINARIO CIVIL	AUTO	MESA	2017-07-13	GIRAR OFICIO
EXPEDIENTE		137			ORDINARIO CIVIL	AUTO	MESA	2017-08-15	RECIBIDAS COPIAS DE LAS ACTAS DE CONVIVENCIA REMITANSE COPIAS CERTIFICADAS A LA AUTORIDAD FEDERAL

C | PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE [MX] https://www.pjeveracruz.gob.mx/ipe/listadeacuerdos

Aplicaciones | UNED | Usuario nuevo | Documentos

FACEBOOK | TWITTER | FLICKR | E-MAIL | INTRANET | CONTACTO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

INICIO | DIRECTORIO | KIOSCO | SIP | TRANSPARENCIA | GALERIA

		CASTRO GOMEZ.	CIVIL			92		VISTA DE PRUEBAS SUPERVENIENTES
EXPEDIENTE	[redacted]	—	[redacted]	ORDINARIO CIVIL	AUTO	MESA	2017-05-31	SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, SE PROCEDE A DAR CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO A LA AUTORIDAD FEDERAL SEÑALA FECHA Y HORA PARA LA CONVIVENCIA GIRAR OFICIO
EXPEDIENTE	[redacted]	—	[redacted]	ORDINARIO CIVIL	AUTO	MESA	2017-06-15	GIRAR OFICIO
EXPEDIENTE	[redacted]	—	[redacted]	ORDINARIO CIVIL	AUTO	CENTRAL DE ACTUARIOS	2017-06-19	PERSONALMENTE A LAS PARTES
EXPEDIENTE	[redacted]	—	[redacted]	ORDINARIO CIVIL	AUTO	MESA	2017-06-27	GIRAR OFICIO
EXPEDIENTE	[redacted]	42	[redacted]	ORDINARIO CIVIL	AUTO	ARCHIVO	2017-07-03	DEBERA ESTARSE AL ESTADO QUE GUARDAN LOS AUTOS GIRAR OFICIO
EXPEDIENTE	[redacted]	—	[redacted]	ORDINARIO CIVIL	AUTO	MESA	2017-07-12	POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES, A VISTA 3 DIAS GIRAR OFICIO
EXPEDIENTE	[redacted]	—	[redacted]	ORDINARIO CIVIL	AUTO	MESA	2017-07-13	GIRAR OFICIO
EXPEDIENTE	[redacted]	137	[redacted]	ORDINARIO CIVIL	AUTO	MESA	2017-08-15	RECIBIDAS COPIAS DE LAS ACTAS DE CONVIVENCIA REMITANSE COPIAS CERTIFICADAS A LA AUTORIDAD FEDERAL
EXPEDIENTE	[redacted]	—	[redacted]	ORDINARIO CIVIL	AUTO	MESA	2017-10-10	GIRAR OFICIO REQUERIR AL DEMANDADO

C | PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE [MX] https://www.pjeveracruz.gob.mx/ipe/listadeacuerdos

Aplicaciones | UNED | Usuario nuevo | Documentos

FACEBOOK | TWITTER | FLICKR | E-MAIL | INTRANET | CONTACTO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

INICIO | DIRECTORIO | KIOSCO | SIP | TRANSPARENCIA | GALERIA

Mostrar 10 registros por página — Buscar

Tipo	Número	Prest.		Asunto	Resolución	Destino	Fecha	Materia
EXPEDIENTE	[redacted]		[redacted]	ORDINARIO CIVIL	AUTO	MESA	2017-11-08	GIRAR OFICIO
EXPEDIENTE	[redacted]	95	[redacted]	ORDINARIO CIVIL	AUTO	ARCHIVO	2017-11-17	EXHIBE COPIAS SIMPLES DE LAS CONVIVENCIAS REALIZADAS EN LA SALA DE CONVIVENCIA
EXPEDIENTE	[redacted]	33	[redacted]	ORDINARIO CIVIL	AUTO	ARCHIVO	2017-12-13	AUTO POR LISTA
EXPEDIENTE	[redacted]		[redacted]	ORDINARIO CIVIL	AUTO	ARCHIVO	2018-02-01	SE DEJA INSUBSISTENTE AUTO DE FECHA 28 MARZO 2017 Y SE TURNA PARA DAR CUMPLIMIENTO A EJECUTORIA DE AMPARO
EXPEDIENTE	[redacted]		[redacted]	ORDINARIO CIVIL	AUTO	CENTRAL DE ACTUARIOS	2018-02-07	REQUERIR PERSONALMENTE A LA ACTORA PARA QUE PERMITA LA CONVIVENCIA
EXPEDIENTE	[redacted]		[redacted]	ORDINARIO CIVIL	AUTO	MESA	2018-02-23	GIRAR OFICIO EN CUMPLIMIENTO A EJECUTORIA DE AMPARO
EXPEDIENTE	[redacted]		[redacted]	ORDINARIO CIVIL	AUTO	JUEZ	2018-03-13	SE DEJA INSUBSISTENTE RESOLUCION Y SE TURNA A RESOLVER
EXPEDIENTE	[redacted]		[redacted]	ORDINARIO CIVIL	AUTO	ARCHIVO	2018-03-15	SE ESTABLECEN FECHAS DE CONVIVENCIA

Mostrando Página 5 de 5 — Anterior 1 2 3 4 5 Siguiente

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro:

...

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Ahora bien, el padre de la menor manifestó bajo protesta de decir verdad, que no le ha sido limitada o restringida la patria potestad, sin embargo derivado de las diligencias realizadas para mejor proveer, se desprende que una persona del género femenino cuyo nombre coincide con el asentado en el acta de nacimiento de la menor como nombre de la madre, ha iniciado al menos dos procedimientos, uno ante la Fiscalía General de Estado de Veracruz y otro ante el Juzgado Décimo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en los que están involucrados hechos de violencia familiar y de limitación o restricción de las convivencias. Esto es, hay antecedentes que permiten inferir un conflicto familiar que está siendo dirimido ante las autoridades competentes, quienes están obligadas a allegarse de los elementos necesarios para velar por el interés superior del menor, quien tiene derecho a compartir, convivir, tener contacto permanente con ambos progenitores, vinculado con su derecho a la identidad y a recibir afecto de ambos progenitores, aun cuando haya una separación entre estos.

De ordenar este Instituto, se entregue la información solicitada, se daría al padre acceso a su menor hija, situación que en el caso bajo estudio solo puede ser determinada por la autoridad competente que tiene a su cargo el análisis de la controversia familiar y que cuenta con los elementos suficientes para garantizar el interés superior de la menor. Lo anterior, conforme a lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que en sus artículos 4, fracción XX, y 86 establecen que los órganos jurisdiccionales serán los juzgados y los tribunales del Poder Judicial del Estado, y que

son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad, **asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad** y en casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes, atendiendo a los principios rectores de la ley antes señalada.

Asimismo, a lo dispuesto en el artículo 2, inciso A, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que señala que el Poder Judicial se deposita en los órganos que refiere la Constitución Política del Estado y esta ley, entre ellos: los juzgados de primera instancia, como órganos jurisdiccionales, específicamente el especializado en materia familiar.

Por todo lo anterior, al resultar **infundado** el agravio expuesto y a efecto de tutelar el interés superior de la menor, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Lo anterior con fundamento en el artículo 148, fracciones III y IV, de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 153 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos